



Barranquilla, Trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

Radicado: No. 2021 - 00036-00.

Accionante: EDUARDO ANTONIO MEZA CAMARGO.

Accionada: HAMA TEMPO S.A.S.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir dentro del presente procedimiento de tutela que invocara el señor EDUARDO ANTONIO MEZA CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía No 72.041.503, a través de apoderado judicial Dr. REINALDO JOSE BUSTILLO BUSTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número C.C 1.140848505 y T.P. 311.190 C.S. dela J, contra las entidad HAMA TEMPO S.A.S., a fin de que se le protejan los derechos que considera vulnerados, consagrados en nuestra Constitución Política, como lo son el derecho al trabajo y al mínimo vital.

H E C H O S:

El apoderado del accionante mediante escrito manifiesta:

Que el señor EDUARDO ANTONIO MEZA CAMARGO, estuvo vinculado a entidad, HAMA/TEMPO, desde diciembre de 2011, hasta el 31 de diciembre del 2020, mediante contratos por obra labor suscritos periódicamente de forma ininterrumpida.

Que el señor EDUARDO ANTONIO MEZA CAMARGO ocupó el cargo de CONSERJE, el cual devengaba un salario mínimo legal vigente durante los 9 años que trabajo en la empresa.

Que su poderdante laboró en las instalaciones de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA COMERCIAL ALBERTO PUMAREJO SEDE MARIA AUXILIADORA de malambo, bajo contratación de la empresa HAMA TEMPO, cuyo objeto es velar por la seguridad de la institución, niños y profesores.

Que su poderdante padece cuadro clínico de varios años de evolución, en donde se le han diagnosticado: 4.1 Trastornos de los discos intervertebrales no especificados 4.2 Lumbalgia crónica recurrente 4.3 Laminectomía 4.4 Escoliosis lumbar de convexidad derecha 4.5 Disfunción eréctil 4.6 Trastornos psicótico agudo 4.7 Artralgia recurrente en hombro de inicio insidioso.

Que lo anterior le produce fuertes dolores en la zona lumbar, con limitación para la marcha, siendo multiconsultante a urgencias, mermando claramente su libre locomoción. Además de padecer de fuertes trastornos psicóticos, los cuales le producen ansiedad y cuadros de depresión.

Que su poderdante través de los años que laboro con la empresa HAMA TEMPO, ha presentado diversas complicaciones de salud derivadas del

cuadro clínico que padece, el cual es de pleno conocimiento del accionado, como se constata mediante recomendaciones médicas aportadas por la EPS SURA, además de incapacidades médicas, concepto medico de rehabilitación desfavorable de fecha 5 de abril del 2017 y pérdida de capacidad laboral.

Que el señor EDUARDO ANTONIO MEZA CAMARGO, presenta recomendaciones médicas funcionales laborales al accionado desde el año 2017, entre las que se encuentran: 7.1 puede realizar actividades que impliquen cargar, empujar o jalar peso hasta un máximo de 10 kilogramos. 7.2 Debe evita movimientos repetitivos de flexo extensión o rotación y/o postura forzada de columna lumbar 7.3 Debe evitar movimientos repetitivos de subir y bajar escaleras, evitar posiciones de agachadas o cuclillas repetitivas y debe adoptar posturas de pie y sentada a voluntad. 7.4 Debe realizar pausas activas según su programa de salud ocupacional de su empresa.

Que su poderdante fue valorado por pérdida de capacidad laboral y ocupacional en primera instancia por la JUNTA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, mediante SEGUROS DE VIDA ALFA S.A y en segunda instancia por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, cual le otorgó una pérdida de capacidad laboral (PCL) DE 25.9% con fecha de estructuración de enfermedad el 27/09/2018, en donde certifican su INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.

Que su poderdante padece una serie de afectaciones en su estado de salud que merman tanto su capacidad física como psicológica, lo que dificulto sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, como se constata al observar tanto sus funciones laborales como las recomendaciones médicas realizadas por los especialistas del área de la salud.

Que en el tiempo que laboró en la entidad HAMA TEMPO su poderdante asistía constantemente al psiquiatra por cuadros de depresión y ansiedad, además de comunicarles mediante correo electrónico al área de recursos humanos restricciones medicas ordenadas por su médico tratante, además de otras recomendaciones que no estaba cumpliendo en su jornada laboral, al correo electrónico jeferecursoshumanos@grupohama.com

Que el día 31 de diciembre del 2020, la empresa HAMA TEMPO, decide terminar el contrato por OBRA O LABOR con su poderdante, además mencionando que el pago de las prestaciones sociales se realizara después de revisar la paz y salvo con la empresa

Que HAMA TEMPO procedió a la terminación contractual con su poderdante Aun tratándose de una persona en estado de debilidad manifiesta, cuyo despido no fue tramitado bajo el proceso correspondiente en este tipo de casos en concreto, debido a la omisión de solicitar el aval al MINISTERIO DE TRABAJO, para darlo por terminado. Ya que el señor EDUARDO ANTONIO MEZA CARMARGO, contaba con estabilidad laboral reforzada por el deterioro en su estado de salud y la dificultad sustancial de desempeñar sus funciones laborales.

Que su poderdante en desacuerdo con la decisión adoptada por la empresa HAMA TEMPO se negó a firmar los documentos que daban por

terminado el contrato laboral, razón por la cual se realizó mediante testigos.

Que la empresa HAMA TEMPO, procedió a cancelar liquidación contractual por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$1.497.706), correspondiente I año 2020

Que su poderdante nunca recibió las liquidaciones contractuales correspondiente a los años 2017,2018 y 2019, a pesar de que continuó laborando por contratos de OBRA O LABOR con la entidad accionada. A pesar de solicitarlas en repetidas ocasiones de forma verbal y escrita, como se constata en correo enviado por el señor EDUARDO ANTONIO MEZA CAMARGO el día 15 de febrero del 2019 al área de recursos humanos de HAMA TEMPO.

Que el señor EDUARDO ANTONIO MEZA CAMARGO es un hombre de escasos recursos económicos, el cual devengo durante los 9 años vinculado al accionado un salario mínimo legal vigente, cuyo sustento se reduce exclusivamente a lo que percibe mensualmente de su trabajo y es el único ingreso con el que cuenta para solventar todas sus necesidades básicas, además de gastos correspondiente a sus gastos médicos.

Que el señor EDUARDO ANTONIO MEZA CAMARGO, atraviesa una complicada situación tanto de salud derivada de su cuadro clínico como financiero por la finalización del vínculo contractual con el accionado. Además, su núcleo familiar no tiene recursos económicos para hacerse cargo de sus gastos, siendo su hijo DEIBY EDUARDO MEZA DE LA HOZ, el único que labora en la empresa de mensajería 472.

El accionante aporta como pruebas al expediente, las siguientes:

- Copia de la terminación del contrato sin justa causa.
- Copia de consultas y diagnósticos médicos años 2017,2018,2019 y 2020.
- Copia de calificación de pérdida de capacidad laboral primera y segunda instancia.
- Copias de historia medicina laboral.
- Copia de incapacidades presentada a la entidad.
- Copia de recomendaciones médicas.
- Copia de correo electrónico donde se solicita el pago de las liquidaciones 15 de febrero del 2019.
- Copia de correo electrónico donde se solicita el cumplimiento de recomendaciones médicas y cambio de medicación por psiquiatra.

CONTESTACIÓN

Al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela la entidad **HAMA TEMPO S.A.S.**, mediante escrito a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 04 de mayo de 2021, rinde sus descargos manifestando que:

Que al accionante no se le ha violado ningún derecho laboral,

puesto que su contrato laboral finalizó por una justa causa objetiva que fue la finalización de la obra para la cual fue contratado y se le cancelaron sus prestaciones sociales y demás acreencias laborales conforme consta en liquidación de contrato de trabajo del periodo 15 de Abril 2016 al 30 de Diciembre de 2020.

Que la empresa HAMA TEMPO SAS participó en una licitación para prestación de suministro de personal en misión con la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO - DPTO DEL ATLÁNTICO, por lo cual se suscribió Contrato Comercial No. LP-009-2016-MM para Suministro de Personal en Misión para desempeño de labores de conserjes en las instalaciones educativas oficiales del municipio u aquellos por los cuales sea legalmente responsable y que se encuentren ubicados en la jurisdicción del municipio de Malambo.

Que dicho contrato finalizó en fecha diciembre 30 de 2020, por lo cual finalizó la obra o labor para la cual se había contratado al accionante señor Eduardo Meza culminó en esa fecha. Esto es una causal relevante y objetiva de justa causa para finalizar un contrato de trabajo por lo cual no se requiere autorización del Ministerio de Trabajo para finalizar dicho contrato laboral.

Que, en el presente proceso, no se cumplen los requisitos para la procedencia excepcional de la tutela para reclamar prestaciones sociales requeridas por el actor ya que este mecanismo no es la vía idónea para reclamación de prestaciones sociales, ni mucho menos se vislumbra la afectación a un derecho fundamental como la vida, dignidad o mínimo vital.

Que el accionante no acreditó PERJUICIO GRAVE E INMINENTE, NI IRREMEDIABLE.

Que en el presente caso tampoco se cumple el requisito de SUBSIDIARIEDAD de la acción de tutela, porque el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial y para dirimir el conflicto que plantea el accionante , se requiere un amplio debate que no es posible dar en sede de tutela lo que igualmente la torna en improcedente, tal y como integrar el contradictorio con las empresa usuaria contratante, así como no es posible realizar interrogatorios de parte, testimonios, debatir la sustitución pensional con el anterior empleador conforme lo alegado por el accionante , puesto que este trámite debe realizarse dentro del proceso ordinario de única o primera instancia conforme corresponda con el fin de evitar nuestros derechos a la contradicción y defensa.

Que ni el accionante, ni su núcleo familiar se encuentran caracterizados como hogares en nivel A o B, según el registro del Sisbén IV, por lo cual no se advierte la existencia de condiciones de riesgo o vulnerabilidad socioeconómicas que impidan que el accionante eleve sus pretensiones ante los jueces ordinarios, siendo improcedente esta acción.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Procedencia

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los jueces y tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerado producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley.

También puede acudir a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Problema Jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar lo siguiente: ¿se vulneró los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, el derecho fundamental al trabajo y al mínimo vital del señor EDUARDO MEZA CAMARGO, por parte de la entidad HAMA TEMPO S.A.S en cabeza de su Representante Legal, al darle por terminado unilateralmente su contrato por obra o labor contratada.

Antes de abordar el análisis en concreto de la presente acción tomaremos de referencia jurisprudencias como: I. Procedencia de la acción de tutela cuando la controversia laboral tiene relevancia constitucional II. Por último, el análisis del caso en concreto.

Procedencia de la acción de tutela cuando la controversia laboral tiene relevancia constitucional.

La Corte ha sido reiterativa al manifestar que, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, las controversias suscitadas entre trabajador y empleador, o entre el trabajador y los diferentes regímenes del sistema general de seguridad social, con ocasión de la relación jurídica que los vincula, deben solucionarse por medio de los recursos ordinarios que el legislador tiene previstos para tal fin. Por tanto, la tutela procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia.

Al respecto se sostuvo en la Sentencia T- 087 de 2006 MP Clara Inés Vargas Hernández lo siguiente: *"Lo anterior se ha sostenido toda vez que el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política condiciona la procedencia del amparo constitucional que brinda la acción de tutela a la inexistencia de otros medios de*

defensa judicial que resulten eficaces e idóneos para garantizar dicha protección, salvo ante la inminencia de un perjuicio irremediable¹ que justifique su trámite transitorio para la protección de los derechos fundamentales²" .

Refiriéndose a esta materia, la Corte Constitucional, ha expuesto:

"La existencia de otro medio judicial de defensa idóneo. Como dispone el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela 'solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable'. Al respecto, la Corte ha sido enfática en que la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, ya que este puede ser suficiente para restablecer el derecho atacado, situación que solo podrá determinarse por el juez de tutela, en el caso concreto y frente a los hechos y material probatorio correspondiente.

Sobre el particular la jurisprudencia ha distinguido entre los asuntos que 'son objeto de la definición judicial ordinaria y aquellas que caen bajo la competencia del juez constitucional, en relación con la efectividad e idoneidad del medio judicial indicado para proteger a cabalidad los derechos fundamentales'.

No debe olvidarse sin embargo que 'en el Estado Social de Derecho, el funcionario judicial no puede dejar de aplicar el derecho legislado a partir de las normas principios y valores contenidos en el texto constitucional'. En otras palabras, en el proceso ordinario en el cual se cuestione la legalidad de un despido, como en este caso, 'el juez está en la obligación de estudiar la dimensión constitucional de la desvinculación'.

'Los trabajadores no pueden estar sometidos al azaroso destino de que la Corte Constitucional seleccione su caso para poder ejercer los derechos que la Constitución les confiere. Por el contrario, tienen pleno derecho a exigir que, en el juicio laboral, con aplicación de todas las garantías procesales, el juez natural proteja sus derechos constitucionales e interprete el orden legal a la luz de la Constitución'. (...) 'Debiendo la Corte limitarse a corregir sus excesos o deficiencias cuando quiera que incurran en una vía de hecho que lesione los derechos fundamentales de las partes del proceso'.

Así las cosas, la Corte ha de insistir en que "el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para

¹ Para establecer la irremediabilidad del perjuicio, se requiere que concurren los siguientes elementos estructurales, a saber: la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término 'amenaza' es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral" (Sentencia T- 225/93).

² Ver, entre otras, las sentencias: T-203 de 1993, C-543 de 1992, T-225 de 1993 y T-1060 de 2000.

enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia". Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela 'un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial"³.

Con base en dicho presupuesto, la acción de tutela no procede para la solución de controversias jurídicas producidas dentro del ámbito de las relaciones laborales, ya sea por virtud de un contrato de trabajo o por una vinculación legal y reglamentaria, como tampoco para buscar el reintegro o alcanzar el pago de acreencias laborales⁴. La improcedencia se explica, por la existencia de procedimientos, en las leyes laborales, que han demostrado su eficacia para la protección de los derechos de los trabajadores, con sujeción a los derechos constitucionales de las partes y de terceros, entre otras condiciones, porque permiten al juzgador, mediante pruebas practicadas con pleno respeto del derecho de contradicción, adquirir certeza respecto de los hechos y tomar decisiones debidamente fundamentadas⁵.

Así, en principio, las reclamaciones derivadas de contratos laborales, la competencia para dirimir tales conflictos está radicada en la jurisdicción ordinaria, tal como lo establecen los artículos 2° y 3° del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° del Código Procesal de la misma especialidad, modificado por la Ley 362 de 1997, según el cual:

"La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo".

Sin embargo, la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de situaciones en las cuales si bien es cierto el litigio deriva de un contrato de trabajo, también lo es que la controversia puede acarrear atentado o vulneración contra los derechos fundamentales de los trabajadores, caso en el cual resultaría procedente la acción de tutela. Con el propósito de señalar parámetros que permitan determinar cuándo un diferendo laboral puede ser llevado ante la jurisdicción constitucional mediante la acción de tutela, la Corte ha manifestado:

"No obstante, la Corte ha considerado que en ciertas circunstancias excepcionales es posible acudir al amparo constitucional para resolver esta clase de conflictos. Así, la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse

³ Sentencia T-069 de 2001.

⁴ Sentencias T-01, T-207, SU 547 de 1997, T-616 y 366 de 1998, SU-995 de 1999, T-424 de 2001.

⁵ Cfr. Sentencia T-815/00.

a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental" (Negrilla fuera de texto). la Corte ha sido enfática en aceptar la acción de tutela, en los casos en que la vulneración esgrimida afecta las necesidades básicas del trabajador y de su familia, cuando medie el derecho de una persona de la tercera edad a quien no se puede someter, en razón de su condición, a los complejos y demorados trámites propios de la justicia ordinaria, para satisfacer necesidades, de ordinario, inaplazables, o cuando se trata de evitar un perjuicio irremediable por el despido de la trabajadora gestante.

Análisis del caso concreto

El señor EDUARDO MEZA CAMARGO, quien actúa a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición y al debido proceso, el derecho fundamental al trabajo y mínimo vital, debido a que la entidad particular HAMA TEMPO S.A.S, al darle por terminado unilateralmente su contrato por obra o labor contratada.

Al correrse traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela la entidad **HAMA TEMPO S.A.S.**, mediante escrito a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 04 de mayo de 2021, rinde sus descargos manifestando que en el presente proceso, no se cumplen los requisitos para la procedencia excepcional de la tutela para reclamar prestaciones sociales requeridas por el actor ya que este mecanismo no es la vía idónea para reclamación de prestaciones sociales, ni mucho menos se vislumbra la afectación a un derecho fundamental como la vida, dignidad o mínimo vital.

Falta del requisito de subsidiariedad por existir otro medio de defensa judicial eficaz para reclamar sus derechos laborales e inexistencia del perjuicio irremediable

En el presente caso nos encontramos en presencia de un ciudadano señor EDUARDO MEZA CAMARGO, quien se encuentra en desacuerdo con la terminación unilateral del contrato de trabajo por obra o labor contratada el cual fue comunicado el día 31 de diciembre de 2020, mediante testigos ya que el actor no quiso recibir la

carta de cese de labores definitiva. El actor señala que a la hora del despido se encontraba con el blindaje de la estabilidad laboral reforzada toda vez que fue calificado en el mes de enero de 2020 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con incapacidad permanente parcial. Se tiene dentro del plenario que el actor suscribe un contrato por obra o labor contratada para personal en misión, el día 15 de abril de 2016 con HAMA TEMPO S.A.S, en el cargo de CONSERJE, indicándole en la cláusula en la cláusula 4° de DURACIÓN DEL CONTRATO, "Será por el término que dure la obra o labor contratada a HAMA TEMPO S.A.S por la empresa usuaria o beneficiaria de los servicios personales del trabajador el MISIÓN y en consecuencia este contrato terminará cuando la obra o labor culmine, lo cual lo comunicará el usuario al EMPLEADOR".

Analizadas las pruebas allegadas al plenario se tiene que la obra o labor contratada culminó el día 31 de diciembre de 2020, cuando finalizó la ejecución del Contrato Comercial No. LP-009-2016-MM para Suministro de Personal en Misión para el desempeño de labores de conserjes en las instalaciones educativas oficiales del municipio ubicado en la jurisdicción del municipio de Malambo, suscrito entre la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO - DPTO DEL ATLÁNTICO y la entidad HAMA TEMPO S.A.S.

Al revisar las circunstancias excepcionales que ha establecido la Corte para la procedencia de la tutela en estos casos, se tiene:

1. El actor no demuestra que la vulneración esgrimida afecte sus necesidades básicas y la de su familia, 2. No aparece dentro del plenario, que pertenezca al grupo de protección de la tercera edad cuando medie el derecho de una persona de la tercera edad a quien no se puede someter, en razón de su condición, a los complicados y retrasados trámites propios de la justicia ordinaria, 3. Ni mucho menos nos encontramos en un caso en donde se trata de una trabajadora gestante a fin de evitar un perjuicio irremediable.

Pues muy a pesar que el señor EDUARDO MEZA CAMARGO a través de su apoderado judicial, alegue que su familia depende económicamente de él no aporta sumariamente dicha condición, de la misma manera certificación del ICBF donde conste que tiene la calidad de padre cabeza de hogar o familia. El actor a la fecha del presente fallo se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud ACTIVO en calidad de COTIZANTE de la E.P.S SURA, en el Régimen CONTRIBUTIVO.

Ahora bien, frente a la terminación del contrato de trabajo por culminación de la obra o labor contratada, teniendo en cuenta que el contrato comercial suscrito por la accionada con la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO para el suministro del personal en misión, tenía como fecha de terminación del mismo el día 31 de diciembre de 2020, en consecuencia la entidad HAMA TEMPO S.A.S, haciendo uso de una facultad legal establecida en el Literal D del Art. 61 del Código Sustantivo del Trabajo, dio por terminado en contrato del actor, por lo que se recuerda las características de este tipo de contratos:

- El contrato termina al finalizar la obra contratada.
- No permite renovación ni prórroga.

- Puede ser verbal o escrito.
- No requiere preaviso para su terminación.
- Por cada se recomienda hay que hacer un contrato.
- Es un contrato ideal para quien ejecuta obras para terceros.

Teniendo en cuenta lo expuesto, las razones de la terminación del contrato obedecieron a una razón legítima y netamente legal, y contra estas acciones u omisiones no procede la acción de tutela, como transitorio y residual.

De otra parte, es necesario establecer que el accionante lo que pretende es contar con un debate probatorio más profundo, por lo que goza de una vía expedita para la protección de sus derechos, a través de la jurisdicción laboral, destacando que, aunque lo invoca, no se acredita la vulneración del mínimo vital, ni las excepciones legales que hacen tránsito a la concesión del amparo de manera transitoria. Por lo tanto, no puede sostenerse que la entidad demandada haya vulnerado los derechos fundamentales invocados, está demostrado que la accionante no acreditó ninguna de las condiciones que le hubiesen permitido en su oportunidad legal acceder a la estabilidad reforzada en ninguna de sus modalidades.

Es necesario manifestar, que con la entrada en vigencia de la ley 1395 de 2010, que modificó el proceso laboral, este resultase el medio idóneo y eficaz para resolver el conflicto objeto de esta acción de tutela, ya que el proceso laboral en la actualidad, es breve y oral y se desarrollaría preferiblemente en una sola audiencia (conciliación, decisión de excepción previa, saneamiento y fijación de del litigio, decreto y practica de pruebas y fallo). Pues entonces, el proceso ordinario se constituye como el medio eficaz para resolver el conflicto suscitado, existiendo así otro medio o mecanismo de defensa judicial a través del cual se pueda solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados el accionante.

Ahora bien, frente a la manifestación que efectúa el apoderado del accionante al momento del despido gozaba de estabilidad laboral reforzada, este despacho judicial no observa prueba sumaria que dé cuenta que se encontraba incapacitado laboralmente por su E.P.S o su ARL al momento de la terminación del contrato, aporta unas licencias médicas y unas recomendaciones laborales que ya fueron disfrutadas y aplicadas durante los años 2017, 2018 y 2019, empero, no se encuentra ninguna del año 2020, que se encuentre activa y vigente, si bien es cierto el 23 de enero de 2020, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez lo encuadra dentro de una INACAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE, esto no es óbice para suponer que ese era efectivamente su estado de salud para la fecha 31 de diciembre de 2020, pues después de transcurrido casi 1 año ha podido variar dicha condición.

Finalmente, **El actor no logró acreditar la existencia de un perjuicio irremediable** que permita avalar la procedencia del amparo como mecanismo transitorio. En efecto, en la tutela no se evidencia elementos probatorios que demuestren alguna circunstancia que configure la presunta ocurrencia de un perjuicio irremediable para él, su hijo o algún otro miembro de su familia, ya que, no se acreditó: i) **la afectación inminente de los derechos**

fundamentales invocados por el actor, puesto que están afiliados al sistema de salud; ii) **la urgencia** de las medidas para remediar o prevenir la afectación, en particular por la situación económica, médica y familiar descrita, debido a que cuentan con dinero proveniente de la terminación del vínculo laboral con la entidad accionada. De esta manera, no se acreditó una potencial afectación al mínimo vital del actor.

En efecto, La Corte ha entendido dicha garantía como:

*"(...) la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*⁶.

Conforme a lo expuesto, en **Sentencia T-678 de 2017**⁷, este Tribunal reiteró que el mínimo vital se fundamenta en el concepto de dignidad humana y configura un presupuesto básico para garantizar las condiciones mínimas de subsistencia del individuo. De esta forma, se trata de un postulado que se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (art. 11 C.P.), la salud (art. 49 C.P.), el trabajo (art. 25 C.P.) y la seguridad social (art. 48 C.P.), entre otros.

De esta manera, se trata de una garantía superior que no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, por lo que su protección no se sustenta en la demostración de un determinado ingreso económico, sino que, además, debe tener la virtualidad de producir efectos reales en la satisfacción de las condiciones mínimas de subsistencia de la persona.⁸

Por lo que considera este Despacho que el señor EDUARDO MEZA CAMARGO, al no acreditar la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la procedencia excepcional de la tutela, el eventual perjuicio ocasionado al actor, no comporta la consumación de un daño antijurídico de carácter irreparable. Entonces, resulta claro para esta agencia judicial, que es improcedente conceder la presente Acción de Tutela como mecanismo transitorio, por cuanto no existe ni está demostrado que se haya causado un perjuicio irremediable, el cual es entendido como el que emerge grave e inminente, no superable de otra forma, sino a través del amparo constitucional. Pues la carga de la prueba la padece quien alega el perjuicio.

Por las anteriores razones, este Despacho procederá a sentar su decisión, en el sentido de declarar IMPROCEDENTE la tutela impetrada por el señor EDUARDO MEZA CAMARGO a través de apoderado judicial, contra la entidad HAMA TEMPO S.A.S, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales al derecho petición y

⁶ **Sentencia T-146/19.** Magistrada Sustanciadora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

⁷ M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁸ Sentencia T – 891 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, reiterado en la Sentencia T-678 de 2017 M.P. Carlos Bernal Pulido.

al debido proceso, el derecho fundamental al trabajo y mínimo vital, por no encontrar en la situación planteada circunstancias constitutivas de violación o amenaza de derechos constitucionales fundamentales, al no cumplirse el Requisito de subsidiariedad y además no encontrarse probadas circunstancias de debilidad manifiesta.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por el señor EDUARDO MEZA CAMARGO a través de apoderado judicial, contra la entidad HAMA TEMPO S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
NINFA INÉS RUIZ FRUTO
JUEZ.

Firmado Por:

NINFA INES RUIZ FRUTO
JUEZ
JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE
GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5696875e01bbf158dd5a9da9898fc32144e4bac5b3228032cc0
61d08f48bf6b

Documento generado en 13/05/2021 04:41:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>